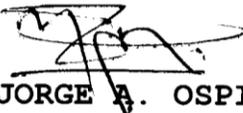




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 16 de junio de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.673**

REF: Ejecutivo Laboral de Lucila Idrobo vs Luz Eugenia Solano de Trillos.

RAD: 2021-00107-00 a continuación de ordinario 2018-00222-00

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el demandante a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia. Pretende se libere mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en las sentencias debidamente ejecutoriadas y que obran dentro del expediente.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Dentro del presente asunto se profirió la sentencia de primera instancia distinguida con el No.022 del 4 de septiembre de 2019, confirmada el 27 de enero de 2021 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Las sumas de dinero ordenadas pagar son actualmente exigibles conforme a la norma citada, por lo que se librá

mandamiento de pago conforme a la petición presentada por la parte demandante.

Se ordenará notificar al demandado personalmente conforme al decreto 806 de 2020, una vez se surtan las medidas cautelares o antes si así lo decide el demandante, en aplicación a lo previsto en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y SS. toda vez que la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación se hizo posterior a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior proferido dentro del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de Lucila Idrobo y contra Luz Eugenia Solano de Trillos para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero a saber:

a.)

Prima de servicios.....	\$	339.286
Auxilio de Cesantías.....	\$	955.953
Intereses sobre las cesantías.....	\$	77.321
Vacaciones Comp. En dinero	\$	477.977
Indem. Por el no pago de % Cesant.	\$	77.321
Indem. Por no consig. D CESANTIAS		\$6.021.437

b) La Indexación sobre la suma de vacaciones compensadas en dinero con base en el IPC que certifique el DENE desde el 1 de febrero de 2018 hasta que se pague la obligación

c.) La indemnización moratoria correspondiente a \$7.143 diarios desde el 1 de febrero de 2018 hasta que se produzca el pago de lo reconocido por prestaciones sociales.

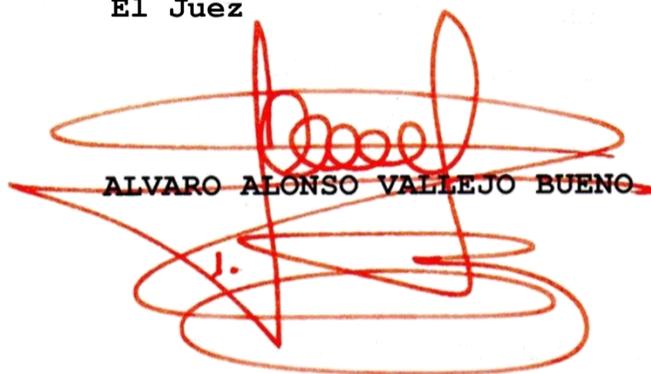
d.) Previa afiliación al fondo de pensiones que seleccione la actora, los aportes con intereses de mora correspondientes a los periodos de agosto 15 y noviembre 30 de 2018 con base en un IBC de \$589.500. Entre agosto 15 y noviembre 30 de 2013; para el mes de diciembre de 2013 con un IBC DE 294.750; para el año 2014 con un IBC de \$308.000 para cada mes; para el año 2015 con un IBC de \$322.15 para cada mes; para el año 2016 con un IBC de \$344.728 para cada mes; para el año 2017 con un IBC de \$368.859 para cada mes; para el año 2018 con un IBC de \$390.621.

2°. **ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente conforme al artículo 291 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, una vez se surtan las medidas cautelares o antes si así lo decide el demandante, en aplicación a lo previsto en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que la solicitud del proceso ejecutivo se hizo posterior a los 30 días siguientes de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 099
El auto anterior se notifica hoy
Junio 17 de 2021

EL SECRETARIO

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bdfa106223a88f5119543a6c829f73be4bb8a6395b643369ae227e7706af04**

Documento generado en 16/06/2021 03:16:19 PM



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Mayo 31 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 675**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de DIANA MARCELA CARDONA ARCE **Vs.** YESID FERNANDO MEJÍA HENAO.

RAD: 2021-00062-00.

Cartago, Valle, Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho sexto deberá dividirse en tres hechos individuales para mayor comprensión, de la siguiente manera: **1.** "La señora DIANA MARCELA CARDONA ARCE, al igual que sus compañeros de trabajo estuvo sin ingresos desde el día 21 de marzo de 2020 hasta el 30 de Junio que retomaron labores día de por medio". **2.** ... "En agosto de 2020 LA CHAPORA CAFÉ abrió nuevamente de manera normal las puertas a sus clientes y la señora DIANA MARCELA CARDONA ARCE trabajó de manera continua en horario de 8:00 pm a 4:00 am de lunes a sábado por un valor de veinte mil pesos \$20.000 diarios...". **3.** ..." En el mes de Noviembre se aumentó el salario diario a veinticinco mil pesos \$25.000 hasta el día 14 de febrero de 2021".

b) La demanda fue presentada como una ordinaria laboral de única instancia, indicándose así en la parte introductoria y en el capítulo de "PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA", sin embargo, al calcular prudencialmente el monto total de las pretensiones se constata que éste supera el tope de 20 SMLMV para el presente año, por lo que se trataría de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por tanto, deberá adecuar la demanda en ese sentido.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo

escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 099

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 16 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Mayo 31 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 676

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de ANDRES VILLEGAS PEREZ **Vs.** MARGARITA SANZ DE RODRIGUEZ Y OTRO.

RAD: 2021-00090-00.

Cartago, Valle, Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho primero deberá dividirse en dos hechos individuales para mayor comprensión, de la siguiente manera: **1.** "El Zaguán del Virrey" identificado con NIT 25169250-2 es un negocio familiar, ubicado en la calle 13 # 4-38 barrio el Carmen de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, cuyo propietario es la señora Margarita Sanz de Rodríguez quien figura como propietaria de la organización jurídica de persona natural, ante la Cámara y comercio". **2.** ..." El señor Juan Miguel Rodríguez Sanz hijo de los propietarios desarrolla el cargo de administrador del establecimiento de comercio, encargándose así de las aperturas y cierres, las compras, ventas e inventarios, manejo de personal subordinado contratado por ellos y demás labores propias del cargo".

b) El hecho segundo deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su respuesta: **1.** "Mi poderdante, Señor Andrés Villegas Pérez, fue vinculado por medio de un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, por el señor Juan Miguel Rodríguez Sanz administrador del establecimiento de comercio, quien además, de realizar la vinculación laboral, realizó la inducción y capacitación para la atención a clientes, manipulación y preparación de alimentos y bebidas. **2.** "... Ingresando a laborar como mesero y barista, en el establecimiento comercial, "El Zaguán del Virrey" identificado con NIT 251699250-2, a partir del 16 de junio del 2019 hasta

el 17 de febrero de 2020, existiendo una prestación personal del servicio, y una contraprestación por la labor desempeñada”.

c) El hecho cuarto deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su respuesta: **1.** *“Mi poderdante Señor Andrés Villegas Pérez, desempeño sus labores de mesero y barista atendiendo al público, cliente del establecimiento, preparando alimentos y bebidas, en forma continua e interrumpida desde 16 de junio de 2019 hasta 17 de febrero de 2020”.* **2.** *...” Con jornada laboral ordinaria que constaba de 8 horas al día, de lunes a sábado, las cuales cumplía mi mandante en un horario de 3:00 de la Tarde a 11:00 de la Noche”.*

d) Se observa por parte de este estrado judicial que la demanda en el encabezado se encuentra dirigida contra “EL ZAGUAN DEL VIRREY”, siendo éste un establecimiento de comercio, figura ésta que no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso, como si la tienen las personas naturales o jurídicas conforme lo señalado en el artículo 53 del C.G.P., y quienes si pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, por lo que no es posible dirigir la demanda contra esa clase de establecimientos. Por tanto, la demanda debe dirigirse contra el propietario y/o administrador de dicho establecimiento, debiendo hacer las adecuaciones pertinentes en este sentido.

e) Deberá explicar el apoderado judicial si la demanda la dirigirá contra el administrador del establecimiento de comercio que menciona, siendo así deberá incluirlo dentro de las pretensiones.

f) Deberá aportar el certificado de cámara de comercio del establecimiento “EL ZAGUAN DEL VIRREY”, el cual fue mencionado en el acápite de pruebas documentales.

g) Deberá el demandante indicar la forma como obtuvo el correo electrónico descrito en el capítulo de notificaciones, que dice pertenece a la demandada Sra. Margarita Sanz de Rodríguez, conforme al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

h) De conformidad con el artículo 6 del referido decreto, deberá el demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital de los demandados.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 099

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 17 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Junio 2 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 677

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de WILSON GÓMEZ PRIETO **Vs.** COOMEVA E.P.S. Y OTRO.

RAD: 2021-00057-00

Cartago, Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 519 del 13 de Mayo de 2021, el Despacho dispone el rechazo del libelo, la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

RESUELVE:

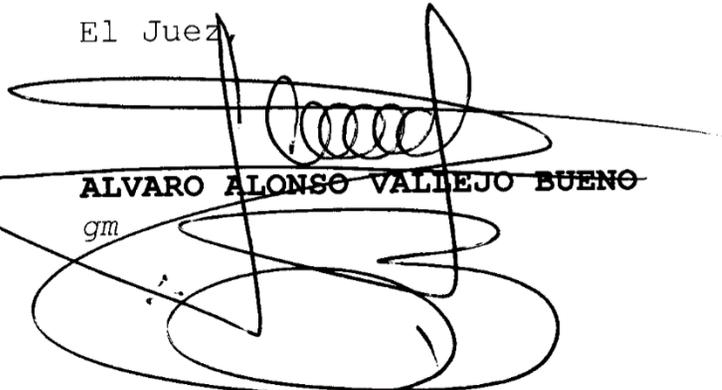
1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada.

3) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 099

El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 17 DE 2021

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificado personalmente el curador ad litem de la sociedad demandada, se encuentra pendiente por fijar nuevamente fecha para la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer

Cartago, Junio 1 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 678

REF: Ord. Laboral de Única Inst. de EDUCARDO GUERRERO SANTA **Vs.** AGROX S.A.S.

RAD: 2019-00081-00

Cartago, Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **10:00am** del **día 4 de Agosto del 2021**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

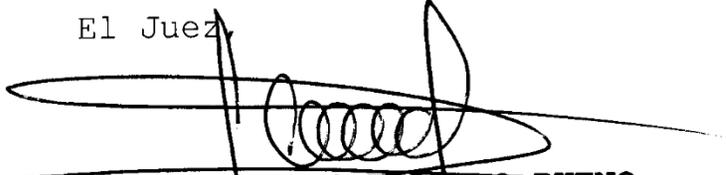
Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizara preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniados que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por Secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

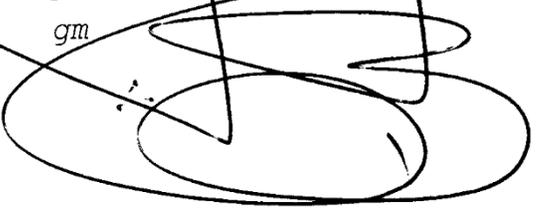
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 099

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 17 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificado personalmente el demandado, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer

Cartago, Junio 1 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 679

REF: Ord. Laboral de Única Inst. de SHEILA ISLIU ARIAS BRACHO **Vs.** JHONIER ALBERTO CEBALLOS PULGARIN.

RAD: 2020-00133-00

Cartago, Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **09:00am** del **día 17 de Agosto del 2021**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

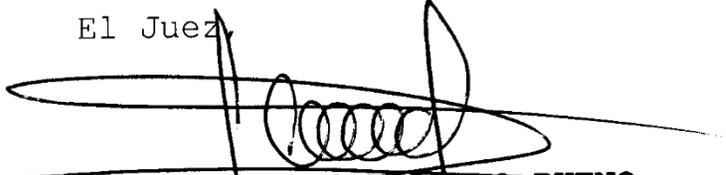
Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizara preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniados que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por Secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

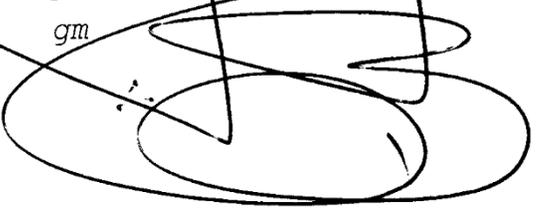
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 099

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 17 DE 2021**

EL SECRETARIO _____